

Señor:
Director General
Oficina Internacional del Trabajo
Route Desmorillons 4
Ch1211
Ginebra, Suiza



Asunto: Queja por incumplimiento del Convención 102 y 128 de la OIT, y por violación al principio de irretroactividad en perjuicio.

El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), organización de carácter nacional, debidamente representada por quien suscribe, **TRINO BARRANTES ARAYA**, mayor, casado, trabajador pensionado de la Universidad de Costa Rica, con cédula de identidad número dos-cero dos siete tres-cero siete nueve ocho, vecino de San Ramón de Alajuela, actuando en mi condición de Secretario General del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), con Cédula de Persona Jurídica Número TRES-CERO UNO UNO-CERO SEIS SEIS SEIS CINCO CERO, con Oficinas en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio frente a la Facultad de Arquitectura en San Pedro de Montes de Oca-San José, personería inscrita en el Registro de Organizaciones Sociales, Tomo: Diez, Folio: cuatrocientos setenta y ocho, Asiento: novecientos noventa y cuatro (Prueba N°1), y señalando como domicilio, para recibir toda clase de comunicados en San José, San Pedro de Montes de Oca, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio frente a la Facultad de Arquitectura, el número de fax (506) 2511-5253 y la dirección electrónica: sindeu.universidadcr@gmail.com, ante Usted con el debido respeto, comparezco a plantear formal queja contra el Gobierno de la República de Costa Rica, al haber incumplido los Convenios 102 y 128 de la OIT, toda vez que el Gobierno de la República ratificó la ley 9796, rebajando el derecho al montó por pensión de vejez que disfrutaban cientos de trabajadores pensionados del Magisterio Nacional, en desamparo a lo que establecen las normas internacionales.

HECHOS

Antecedentes:

La Ley 9796, llamada Ley para rediseñar y redistribuir los recursos de la contribución especial solidaria, fue aprobada por la Asamblea Legislativa por amplia mayoría (40 votos a favor) y posteriormente ratificada por el Gobierno de la República y posteriormente publicada en el diario Oficial La Gaceta el 20 de diciembre de 2019, en la Gaceta Digital 243, Alcance 286. Esta ley entraría a regir 6 meses después de su publicación, sin embargo, por criterios presupuestarios de

la Hacienda Nacional, se aplicó por primera vez en julio de 2020, en plena pandemia del Covid 19. (Prueba N°2)

Con esta actuación, los poderes de la República dejaron de escuchar la participación democrática y organizada de varios sindicatos del propio Magisterio Nacional, incluido el SINDEU, junto a otros Sindicatos de las Universidades Estatales, además de varias Asociaciones de Pensionados como Jubilados en Acción y la Asociación de Jubilados de la UNED. Estos grupos de trabajadores activos y pensionados, desde la fase de ejecución, incluso hasta su ratificación, mediante diversos comunicados y análisis de la norma nos opusimos a la aplicación de esta, pues en la forma en que estaba redactada vendría a afectar los derechos adquiridos de cientos de pensionados en los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial.

La excusa usada fue que los trabajadores pensionados realizaran una contribución “solidaria” a las finanzas públicas, gravando los montos de pensión, según los criterios que de forma antojadiza resolvieron los diputados.

De igual forma, la aplicación de esta ley vino a crear doble o hasta triple rebaja de los montos de las pensiones. Especialmente en el caso de las personas pensionadas por el Magisterio Nacional, quienes desde 1995, mediante la Ley 7531, se encuentran grabadas con un impuesto sobre el monto bruto que oscila entre el 10% y el 16% como un gravamen general, pero también agrega que las pensiones mayores a cuatro millones de colones tienen un impuesto por tractos que ronda entre el 25% y el 75%, según la suma que supere esa base. Junto con estos impuestos, a las pensiones del Magisterio se le deducen también el impuesto sobre la renta, el seguro de enfermedad y maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, la póliza mutual de vida y el porcentaje del Régimen de Administración de la Junta de Pensiones del Magisterio, que corresponde a 5 colones por cada 1000.

Además de los montos que por leyes anteriores corresponden, la Ley 9796 reforma la base contributiva y la establece a partir del monto bruto de ¢2 296 000,00, lo que provoca un fuerte incremento en la carga impositiva y una afectación directa en la calidad de vida de cientos de personas adultas mayores.

Lejos de crear un régimen realmente solidario, esta ley logró que personas con altos montos de pensión vieran un incremento en la liquidez, pues en los hechos, les realizó una rebaja del monto. Esto porque la ley anterior (7531) no establecía límite en su aplicación y el impuesto a los salarios mayores a los 4 millones de colones era entre un 25% y hasta un 75%. Sin embargo, con esta nueva ley, se

estableció un tope en cuanto a las deducciones de un 55% sobre la totalidad de la pensión. Es decir, a pesar de tener una apariencia (tanto en el nombre como en la redacción de los objetivos de la propia ley) de solidaria, se afectó realmente la liquidez de cientos de personas pensionadas, según los hechos que a continuación se describen:

PRIMERO:

Que, mediante esta ley, la cual afecta a todos los pensionados de los regímenes del Magisterio y del Poder Judicial, con mayor afectación a los primeros, se rebaja la base impositiva en el monto de pensión de todas las personas trabajadoras. No crea diferencia alguna entre los y las pensionadas actuales y los futuros.

De esta forma quienes de previo a la entrada en vigor de esta ley disfrutaban de un monto previamente fijado, el cual con base en la ley anterior estaban exentos de pagar algún tipo de impuesto, fueron objeto de una nueva imposición confiscatoria de su monto de pensión.

Como se indicó en los antecedentes, la base anterior se establecía en aproximadamente cuatro millones de colones. Con la modificación de esta ley se colocó esta base en dos millones doscientos noventa y seis mil colones (¢2.296.000,00).

Los montos impositivos establecidos en esta ley son:

Sobre el excedente de	Hasta	Contribución especial
¢0,00	¢2.296.000,00	0%
¢2.296.000,00	¢2.870.000,00	25%
¢2.870.000,00	¢3.587.500,00	35%
¢3.587.500,00	¢4.484.375,00	45%
¢4.484.375,00	¢5.605.468,75	55%
¢5.605.468,75	¢7.006.835,94	65%
¢7.006.835,94	-	75%

Cabe destacar que estos porcentajes y montos fueron decididos de forma totalmente rudimentaria, pues no existió un estudio actuarial que apoyara la tesis de las y los diputados.

SEGUNDO:

Con la nueva fórmula, se creó una afectación directa a 3181 personas que se encontraban pensionadas de previo a la entrada en vigor de la norma, es decir, a julio de 2020. Del total, existen 323 persona que aún no han sido afectadas por esta ley, pues se encuentra pendiente la resolución de un proceso por lesividad.

Total población	3181
Exentos	
Mayores de ¢4 026 850	208
Menores del ¢4 026 850	115
Total exentos	323

Por ello, hoy, son 2858 personas quienes han sufrido los efectos de esta ley.

Total población	3181
No exentos	
Mayores de ¢4 026 850	590
Menores de ¢4 026 850	2268
Total no exentos	2858

Del cuadro anterior y tras la modificación de la base impositiva, se creó un nuevo impuesto para 2268 personas, quienes sufrieron un rebajo considerable de su pensión entre junio de 2020 y julio del mismo año. El total de estas personas contaban con un monto dado por ley anterior, que, sin embargo, fue modificado en total perjuicio para quienes disfrutaban de su pensión.

TERCERO:

Que el artículo 5, párrafo tercero de la ley 9796 se establece un porcentaje máximo de 55% sobre el total del monto bruto de pensión. Para más claridad, se lee de la siguiente forma:

“En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea

igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.”

Con este párrafo se delimitó y modificó también los montos que pagaban las pensiones más altas, pues anteriormente no tenían límite, según lo establecido en el artículo 71 de la ley número 7531.

Es por ello que 590 personas, quienes reciben una pensión mensual superior a la base impositiva de la ley anterior, es decir, reciben igual o más de cuatro millones veinte seis mil ochocientos cincuenta colones (¢4 026 850°), tuvieron un cambio positivo en el monto líquido que reciben mes a mes. En los hechos, las pensiones más altas de estos regímenes obtuvieron una disminución de carga impositiva.

Con ello se rompe totalmente el espíritu de la ley. Es claro en los objetivos de esta que la idea era crear una contribución solidaria y disminuir las mal llamadas pensiones de lujo. Sin embargo, en los hechos, se disminuyó la carga impositiva para las personas trabajadoras pensionadas que reciben montos por encima de la base anterior.

CUARTO:

Mientras tanto, esta ley ha afectado directamente montos que se encontraban previamente calculados y a derecho con respecto a la ley anterior, de 2268 personas que se encontraban pensionadas al momento del cálculo de su pensión. Es decir, son personas cuyo monto de pensión se encuentra calculado entre ¢2 296 000, el equivalente a ocho salarios básicos de la administración pública (artículo 4, inciso a) Ley 9796) y ¢4 026 850 (según la base impositiva de la ley anterior).

Cabe destacar que todas estas personas se encontraban libres del pago de impuestos. Con esta modificación han visto rebajado su calidad de vida, pues en algunos casos se puso en juego la alimentación, la salud y un techo para ellos o sus familias. Esto por cuanto, mediante el monto determinado previamente de pensión, hacían frente a obligaciones crediticias, colaboran con sus propias familias o adquieren medicamentos que por su complejidad no son brindados por la seguridad social del estado.

Si se realiza la comparación de los cambios en los montos recibidos entre junio de 2020 y julio de ese año, se obtiene que para un total de 2846 personas, esta ley significó una pérdida económica en alguna medida. A continuación, se muestran las diferencias obtenidas a raíz de la promulgación de esta nefasta ley.

Monto en colones		Cantidad	%
Desde	Hasta		
0,01	- 200 000,00	1458	45,83%
- 200 000,01	- 400 000,00	542	17,04%
- 400 000,01	- 600 000,00	317	9,97%
- 600 000,01	- 800 000,00	321	10,09%
- 800 000,01	- 1 000 000,00	208	6,54%
- 1 000 000,01	- 1 200 000,00	0	0,00%
- 1 200 000,01	- 1 400 000,00	0	0,00%
- 1 400 000,01	- 1 600 000,00	0	0,00%
Total		2846	82,93%

QUINTO:

La afectación mayor la sufren actualmente personas entre los 55 años y hasta los 105 años.

La población que se ha visto perjudicada corresponde a personas trabajadoras que por más de 30 años dedicaron su vida a la docencia, incluida la acción social e investigación. Al momento de jubilarse, se les concedió un monto acorde a sus labores realizadas, su grado académico alcanzado, así como los ascensos logrados durante su vida laboral.

Todas estas personas jubiladas, cotizaron con altos niveles impositivos y de rebajo de garantías sociales, en vistas a obtener una pensión acorde a todo el esfuerzo realizado. Sin embargo, ninguna de estas características fue tomada en cuenta por el estado al momento de poner en práctica una modificación sustantiva como la presente.

Pensión líquida a julio 2020

De	Hasta	Cantidad		Diferencia	%(Aumento)
		Actual (Ley 9796)	Antes de la Ley 9796		
-	200 000,00	113	51	62	121,57%
200 000,01	300 000,00	52	35	17	48,57%

300 000,01	400 000,00	54	56	-2	-3,57%
400 000,01	500 000,00	55	41	14	34,15%
500 000,01	600 000,00	57	50	7	14,00%
600 000,01	700 000,00	67	56	11	19,64%
700 000,01	800 000,00	74	58	16	27,59%
800 000,01	900 000,00	88	71	17	23,94%
900 000,01	1 000 000,00	99	76	23	30,26%
1 000 000,01	1 500 000,00	602	516	86	16,67%
1 500 000,01	o más	1920	2171	-251	-11,56%
Total		3 181	3 181		

Antes de la aplicación de la ley 9796, 51 personas con pensiones mayores a ¢2 296 000 tenían una liquidez menor o igual a ¢200 000 (doscientos mil colones), ahora ese número aumenta a 113 personas. Se aumentó en 62 hogares, que ahora reciben un monto sumamente bajo de liquidez; es decir, aumentaron las penurias económicas y precisamente, en época de pandemia. Como se puede apreciar, existe un aumento en los aportes por el nuevo impuesto creado en montos de pensión líquidos que van desde los ¢200 000 (doscientos mil colones) y hasta ¢1 500 000,00 (un millón quinientos mil colones).

Solamente en dos tramos la diferencia es negativa: en el que va de ¢300 000 a ¢400 000, donde disminuye en dos personas el número de contribuyentes en esos montos, y en el tramo de ¢1 500 000 o más, en el que se da la mayor diferencia y precisamente es negativa: antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, 2 171 personas cancelaban ¢1 500 000 o más por artículo 71, y esta ley, que pretendía gravar las pensiones de mayores montos, baja esa cifra a 1 920, con lo que se favorecieron, precisamente, 251 personas que tienen las pensiones más altas del sistema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Nuestro país ha ratificado el Convenio Número 102 de la OIT, denominado Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), de 1952, que se halla vigente y aprobado mediante Ley 4736 del 29 de marzo de 1971. Especialmente lo concerniente a la parte V. Prestaciones de Vejez, que en su artículo 25 expresa:

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Consideramos que la aplicación de dicho Convenio se encuentra desatendida por el Estado, especialmente en lo concerniente al artículo 28, en relación con los artículos 65, 66 y 67. Sin dejar de lado cualquier otra consideración que realice esta honorable Comisión.

Así mismo, la redacción en pleno del Convenio citado establece el deber de los países que lo ratifican de legislar en procura de la mejora en la calidad de vida de los trabajadores, principio de no regresividad, y sin embargo, a todas luces, esta nueva norma se impone de forma totalmente regresiva para las finanzas de cientos de personas adultas mayores.

SEGUNDO. - De los hechos expuestos se colige con suma claridad que el Gobierno de Costa Rica, se encuentra incumpliendo totalmente el Convenio 128, denominado Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes de 1967. Específicamente en su parte III, artículos 14, 15, 16, siguientes y concordantes, especialmente referenciado con el artículo 28, incisos (a), (b) y (c); que indican:

“Artículo 28

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- (a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o con una escala fijada por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o de las fijadas por las autoridades competentes de conformidad con reglas prescritas;
- (c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado anterior deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 27;”

Se solita se preste especial atención a los incisos supra transcritos pues el patrono ha incumplido todas las indicaciones del Convenio, toda vez que mediante la promulgación de esta ley procedió a establecer fuertes rebajos a los montos de pensión que ya se encontraban a derecho, según la propia legislación nacional.

Cabe destacar que, a pesar de que este Convenio no ha sido ratificado por ley nacional, la Sala Constitucional costarricense ha indicado en múltiple jurisprudencia, tratándose de los principios y normas internacionales de derechos humanos, siempre que brinden garantías mayores a la norma nacional:

Resolución 11959-2021, de la Sala Constitucional:

“(…) tienen, no solo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma”.

En ese sentido ver resoluciones 3435-1992, 5759-1993 y 2313-1995 de la misma Sala Constitucional.

Es decir, siendo que con la promulgación de la ley 9796 se esta violentando una norma de derechos humanos que establece una mayor garantía y protección para los trabajadores, debe ser tomado en cuenta también este Convenio. En el mismo sentido, citamos de manera supletoria el incumplimiento de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores número 9394, suscrita por la Republica de Costa Rica, para los efectos se le puede prestar especial atención a los artículos 1 – 4, 17, 33. Transcribimos el artículo 17 cuya redacción protege el principal de lo que acá denunciamos:

“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social (...).”

TERCERO. - En la misma línea que el apartado anterior, debe ser considerada así mismo la Recomendación 131, denominada Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes de 1967.

Especialmente en el sentido de la aplicación del principio de no regresividad de los derechos humanos.

DOCUMENTOS PROBATORIOS

PRUEBA N° 1: Certificación de Personería Jurídica

PRUEBA N°2: Copia de la publicación de la ley en el Alcance 286, del Diario Oficial La Gaceta del 20 de diciembre de 2019.

POR TANTO

Solicitamos a Usted como Director derivar la presente a la oficina correspondiente para que se avoque a su estudio y oportunamente emita las Recomendaciones que estime necesarias para que se retrotraiga la ley 9697 por ser una norma contraria a los convenios internacionales mencionados y totalmente regresiva y confiscatoria de los derechos de pensión de vejez de cientos de adultos mayores que han sufrido menoscabo de su calidad de vida, esto en razón de las acciones que ha puesto en marcha el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica, al firmar y decretar la ley 9796, pretendiendo esta Queja el respeto del principio de no regresividad, así como el respeto a AL DERECHO DE OBTENCIÓN DE UNA PENSIÓN POR VEJEZ DIGNA, consagrados en los Instrumentos Internacionales de la OIT y se nos restituya de esta manera la garantía de la SEGURIDAD SOCIAL A LAS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS.

San José, 29 de junio de 2021.


Lic. Trino Barrantes Araya
Secretario General
SINDEU




Lic. Luis Brenes Sancho
ABOGADO
Carnet 28575

Autentica:
Lic. Luis Brenes Sancho

Banco de Costa Rica

14/03/2019 15:40:45

Oficina: 486 UCR
Cajero: 11219607
Documento: 32168334
Formulario: 0000000000
Motivo: 3052

CANC ENTEROS-TASACION

Numero Entero: 000308810970

Tasacion: 321683340
Registro: ENTERO DE TIMBRES
Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 0.01
Descripcion:
Boleta:
Finca/Motor:

TIMBRE COLEGIO DE 250.00

Moneda de Transaccion: COLONES

Sub Tot.Timbres: *****250.00
Descuento: *****15.00
Total Timbres: *****235.00

Total DGTD: *****0.00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivo: *****235.00
Valores: *****0.00
Total: *****235.00

Monto en letras:

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
COLONES EXACTOS

000111790731

BCR OFICINA - 486 U.C.R.
14 MAR. 2019
CASTRO-SOLÓRZANO CAJERA

Cod. Fesa 2867, Cod. Banco 15010560 08 - 2018 QEXPRES FESR S.A. TEL.: 2291-1676 FAX 2291-1602

Banco de Costa Rica

28/08/2019 09:24:49

Oficina: 486 UCR

Cajero: 11219607

Documento: 34577695

Formulario: 000000000000

Motivo: 3052

CANC ENTEROS-TASACION

Numero Entero: 000332906396

Tasacion: 345776950

Registro: ENTERO DE TIMBRES

Acto: ENTERO DE TIMBRES

Monto Tasado: 0.01

Descripcion:

Boleta:

Finca/Motor:

TIMBRE COLEGIO DE 25.00

Moneda de Transaccion: COLONES

Sub Tot. Timbres: *****25.00

Descuento: *****1.50

Total Timbres: *****23.50

Total DGTD: *****0.00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivo: *****23.50

Valores: *****0.00

Total: *****23.50

Monto en letras:

VENTITRES COLONES CON CINCUENTA CTS.

000301850185

CR OFICINA-486 UCR Centro Poo 8 AGO. 2019 TRO SOLÓRZANO AJERA

Cod. Fisa 2867, Cod. Banco 15010560 02-2019 0203/PRES FISA S.A. TEL.: 2291-1676 FAX 2291-1662



Departamento de Organizaciones Sociales
Dirección de Asuntos Laborales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES
CERTIFICA

1. Que la organización social: SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, Siglas: SINDEU, cédula jurídica 3011066650, con dirección en: CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO, se encuentra inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Departamento mediante TOMO: 10, FOLIO: 478, ASIENTO: 994, Código anterior: S-U005, Número de Expediente: 216-SI, del día 1 de Agosto del 1966.
2. Que en Asamblea o Sesión celebrada el día 6 de Agosto del 2020 eligen al (la) señor(a) TRINO BARRANTES ARAYA, cédula número: 2 0273 0798, como SECRETARIO GENERAL, por el período comprendido entre el 14 de Agosto del 2020 y el 30 de Junio del 2021.
3. Que se le atribuyen las siguientes facultades:
ARTICULO 19: REPRESENTA EN ACTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES AL SINDICATO Y A SUS AFILIADAS Y AFILIADOS.

LOS VENCIMIENTOS DE LA PRESENTE JUNTA DIRECTIVA SE ENCUENTRAN PRORROGADOS HASTA EL 30-06-2021. SEGÚN LO ESTIPULA LA LEY 9866 PUBLICADO EN LA GACETA #146 DEL VIERNES 19 DE JUNIO ARTÍCULO 1.

Licda. Yesenia Chacón Solís
Sub - Jefe
Departamento de Organizaciones Sociales

ES CONFORME: Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado en la ciudad de San José, a las trece horas con diecinueve minutos del once de Marzo del año dos mil veintiuno.

Yesenia Chacón Solís
Firma

Emitida por: Gabriela Sánchez Sánchez

Resolución número: S-U005, Número de Expediente: 216-SI, Número de consecutivo: 254704, Lugar a retirar la certificación: ---, Timbre de Archivo pagado con entero del BCR No. ---.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9796

EXPEDIENTE N.º 21.035

SAN JOSÉ – COSTA RICA

N° 9796

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REDISEÑAR Y REDISTRIBUIR LOS RECURSOS
DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de esta ley es contribuir con las finanzas públicas del país aplicando un rediseño de los topes de pensión máxima y de la pensión exenta de la contribución especial solidaria establecida sobre los regímenes de pensiones especiales contenidos en los artículos 3 de la Ley N.° 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016; 236 bis de la Ley N.° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937 y en el artículo 71 de la Ley N.° 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, que contemplan los regímenes del Poder Judicial y el Magisterio Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

- a) Todos los regímenes comprendidos en el artículo 2 de Ley N.° 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016.
- b) Ley N.° 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 8 de julio de 1992.
- c) La Ley N.° 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, 5 de setiembre de 1958.
- d) La Ley N.° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Esta ley no será aplicable a las personas cubiertas por el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

ARTÍCULO 3- Fines

Esta ley tendrá los siguientes fines:

- a) Otorgarle continuidad y aplicabilidad a la contribución solidaria como un aporte para lograr el sostenimiento de las pensiones.

- b) Contribuir con la eliminación de las desigualdades en los beneficios sociales de las pensiones y jubilaciones, así como en las cargas tributarias.
- c) Dar sostenibilidad a los sistemas de pensiones mediante las nuevas aportaciones.

ARTÍCULO 4- Pensión máxima universal exenta de la contribución especial solidaria

Todas aquellas jubilaciones, pensiones unitarias o las multipensiones derivadas de los regímenes contributivos y no contributivos incluidos en el artículo 2 de esta ley, salvo las complementarias que están reguladas en la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000 y cualquier otra complementaria que exista en la Administración Pública, conferidas a una misma persona por causas legales distintas, que superen los montos que se dirán, según el régimen salarial público al que pertenezcan, estarán sujetas a la contribución especial solidaria creada mediante las leyes indicadas en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

Los montos exentos de la contribución especial solidaria son los siguientes:

- a) Hasta los ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, para el caso de las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958 y la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016.
- b) Hasta los seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial para el caso de las pensiones y jubilaciones contempladas en la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

ARTÍCULO 5- Principio de contribución progresiva

La deducción de la contribución obligatoria y solidaria se aplicará cumpliendo con la escalera de contribución progresiva establecida en cada una de las leyes indicadas en el artículo 2 de la presente ley.

Para el caso de las deducciones que se deban aplicar a las multipensiones solo podrán ser consideradas, para los efectos de la contribución especial solidaria, aquellas que se paguen dentro de un mismo régimen de pensiones no pudiéndose aplicar las sumatorias de montos de pensión entre regímenes distintos.

En ningún caso, la suma de la contribución solidaria y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por esta ley, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o las pensiones, que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la

pensión o las pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de las pensiones.

ARTÍCULO 6- Reforma del inciso a) del artículo 71 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958.

Se reforma el inciso a) del artículo 71 de la Ley N.º 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958. El texto es el siguiente:

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

[...]

a) Sobre el exceso del monto de ocho (8) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

[...]

ARTÍCULO 7- Reforma del inciso a) del artículo 236 bis de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937

Se reforma el inciso a) del artículo 236 bis de la Ley N.º 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937. El texto es el siguiente:

Artículo 236 bis- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso del monto de seis (6) salarios base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.

[...].

ARTÍCULO 8- Reforma del primer párrafo y del inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016

Se reforman el primer párrafo y el inciso a) del artículo 3 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados

Además de la cotización a que se refiere el artículo 11 de la Ley N.º 7302, Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus Reformas, de 8 de julio de 1992, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, exceptuando al régimen del Magisterio Nacional, el régimen del Poder Judicial y el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, cuyas prestaciones superen la suma resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

a) Sobre el exceso del monto resultante de ocho veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

[...]

ARTÍCULO 9- Adición del inciso i) al artículo 2) de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016

Se adiciona el inciso i) al artículo 2 de la Ley N.º 9383, Ley Marco de Contribuciones Especiales de los Regímenes de Pensiones, de 29 de julio de 2016. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los regímenes de pensiones establecidos en las siguientes leyes:

[...]

i) Ley N.º 313, Ley de Pensiones para Expresidentes, de 23 de agosto de 1939.

Rige seis meses después de la publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

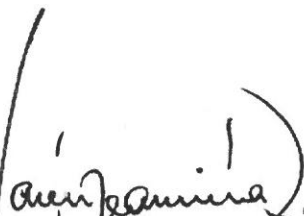
Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



RODRIGO A. CHAVES
Ministro de Hacienda



GEANNINA DINARTE ROMERO
Ministra de Trabajo y Seguridad Social